

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
No: 20001-10-31-001-2020-00244-00

Valledupar, Cesar, diciembre (09) de dos mil veinte (2020)

El señor JUAN CARLOS SIMANCA GÓMEZ, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Custodia y Cuidado Personal respecto de su menor hijo CAMILO SIMANCA DÍAZ y en contra de la señora LESVIA ANTONIA JUYO OÑATE, abuela materna del menor.

Revisada la demanda y sus anexos par efecto de su admisión observa el despacho que el poder conferido a la apoderada no contiene la dirección de su correo electrónico, el que debe coincidir con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 05 del Decreto 806 del 2020.

Debe aportarse el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena la Ley 640 de 2001; artículo 90-7 del C.G.P.

No se aportó la certificación de haberle enviando a la demandada por cualquier medio electrónico copia de la demanda y sus anexos. Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Por último, debe acreditarse que el demandante está cumpliendo actualmente con los alimentos del menor CAMILO SIMANCA DÍAZ. Artículo 129 INCISO 9º del C.I.A, toda vez que las pruebas aportadas datan del año 2017.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora LILIBETH PAOLA OLIVELLA PLATA, como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS SIMANCA GOMEZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En estado No _____ de fecha _____
se notificó a las partes el presente auto, conforme
el artículo 295 C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8dad63a67037905017ba3e16127fff4aebd5f7b14b6b0d9ba
850035ec0cc89**

Documento generado en 09/12/2020 05:08:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**